

**DECRETO N° 0444**

**14 JUN 2021**

**NEUQUÉN,**

**VISTO:**

Los Expedientes OE N° 7385-V-2019, agregado IMPS N° 003-O-2009 y adjunto OE N° 3737-V-2021; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Expedientes OE N° 7385-V-2019 y su agregado IMPS N° 003-O-2009 se inició el trámite de solicitud de pensión por fallecimiento de quien en vida fuera Horacio Rodolfo Quiroga, D.N.I. N° 11.301.350, a favor de la señora Marlene Carmen Velasquez Herwitt, D.N.I. N° 18.843.000, alegando el carácter de cónyuge del nombrado;

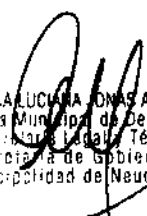
Que habiéndose dado curso al trámite referido, mediando requerimiento de información complementaria a la peticionante a los fines de acreditar el vínculo con el causante, como así también informe socio ambiental elaborado por el Doctor en Servicio Social, Carlos A. Marín, y emitido el pertinente dictamen por el asesor legal del Instituto Municipal de Previsión Social, mediante Resolución N° 221/2020 el Consejo de Administración de ese Instituto resolvió denegar el beneficio de pensión por fallecimiento solicitado, teniendo en consideración los medios probatorios agregados a las actuaciones, de los cuales surge que el causante y la requirente se encontraban separados de hecho al momento del fallecimiento, como también lo dispuesto por el artículo 43°) de la Ordenanza N° 11633 y su modificatoria N° 12658, que determina los beneficiarios de la pensión por fallecimiento;

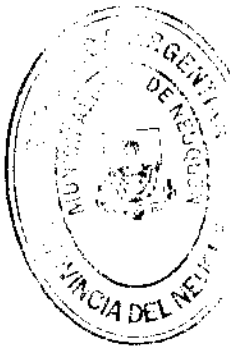
Que en consecuencia, con fecha 22 de diciembre de 2020, la señora Marlene Carmen Velasquez Herwitt, por intermedio de su apoderado, Dr. Orlando Lucio Funes, con el patrocinio letrado de los Dres. Lucio Nicolas Funes y Lisandro Andrés Funes, interpuso el reclamo administrativo contra la Resolución N° 221/2020 antes referida, solicitando se revoque la misma y se disponga el otorgamiento del beneficio requerido oportunamente, por considerar que el informe socio ambiental que ha servido de sustento a dicha resolución resulta ser nulo y endeble por no haber sido notificado a su mandante, afectándose así su derecho de defensa;

Que en tal sentido, resaltó que se ha impedido a su mandante cuestionar la imparcialidad e idoneidad del profesional que elaboró dicho informe, como también participar en la medida de prueba mediante un perito de control o profesional de confianza;

Que sostuvo que debió notificarse a la requirente la fecha en que se realizaría la visita del Doctor en Servicio Social, permitiéndole asistir con un profesional de su confianza;

Que en relación al informe elaborado, mencionó que el

  
S.A. LUCIANA JONAS AGUILAR  
Municipalidad de Neuquén  
Secretaría de Despacho  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Neuquén



0444-21

mismo resulta débil en materia probatoria, no surgiendo del mismo la fecha en que se realizó la visita y resultando, a su entender, sospechoso que se entrevistó a personas que se negaron a identificarse, dándose a sus dichos valor probatorio;

Que asimismo, expresó que en relación al testimonio de la señora Ivana Quiroga, que surge de dicho informe, no se agregó la fecha en la que se recibió el mismo, y que quien elaboró el mencionado informe se arrogó facultades investigativas que excedieron lo solicitado por el Consejo de Administración del Instituto Municipal de Previsión Social, siendo que, a su entender, tal declaración nunca fue ordenada ni solicitada;

Que en virtud de lo expuesto, consideró que el informe socio ambiental referido y la incorporación de la declaración de la señora Ivana Quiroga son nulos de nulidad absoluta, en tanto, según sus dichos, no se ha garantizado el derecho de defensa y el debido proceso;

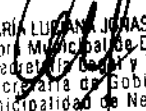
Que no obstante lo expuesto, manifestó que sin que fuera solicitado por el Consejo de Administración del Instituto Municipal de Previsión Social, se requirió información a la Dirección de Sistemas y Telecomunicaciones de ese Instituto y en la resolución recurrida se hizo una incorrecta valoración de dicha información, al afirmar que de las constancias del legajo surge que la solicitante no se encuentra dentro del grupo familiar a cargo del causante, siendo que, según expone, de la declaración jurada del causante no solo surge el domicilio de calle La Pampa, sin modificaciones o alteraciones, sino que también surge la declaración de la reclamante y de la hija de ambos, como persona a cargo;

Que respecto a los recortes periodísticos que fueran agregados a las actuaciones, entendió que los mismos resultan inficidiosos, dado que, según expone, los mismos pierden fuerza al contraponerse al acta de matrimonio agregada y sin anotación marginal de divorcio o separación personal;

Que además, entiende que en la resolución cuestionada se ha hecho una incorrecta aplicación del artículo 43º) de la Ordenanza N° 11633, siendo que, a su entender, el mismo establece un orden de prioridad para el otorgamiento del beneficio de pensión y que la única persona que puede desplazar al conyuge en la obtención del beneficio es la conviviente que reúna las condiciones del último párrafo de ese artículo;

Que asimismo, manifestó que la separación de hecho se arrastra del Código Civil de Velez y que hoy el paradigma de la cohabitación es diferente, imponiéndose, según expresa, una mirada más amplia y moderna, dejando de ser la cohabitación un deber de los cónyuges;

Que por último, manifestó que acreditó la cotitularidad de la cuenta donde se depositaba el sueldo del causante, concluyendo que ambos se prestaban asistencia económica, siendo la misma una obligación acorde a la situación de los cónyuges, y en virtud de ello, requirió el otorgamiento del beneficio previsional requerido, de acuerdo a la manda del artículo 43º), inciso b), de la Ordenanza N° 11633 y modificatoria;

  
D. S. MARIA LUJAN JONAS AGUILAR  
Directora Municipal de Despacho  
Subsecretaría de Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Neuquén



0444-21

Que mediante Resolución N° 005/2021, el Consejo de Administración del Instituto Municipal de Previsión Social resolvió rechazar el reclamo interpuesto, entendiendo que conforme surge de la Ordenanza N° 11633 y su modificatoria N° 12658, artículo 43°), inciso b), el derecho de pensión por fallecimiento asiste al cónyuge superstite, excepto que se encontrare separado de hecho y no contare con derecho alimentario respecto del causante, y que se ha acreditado que la peticionante se encontraba separada de hecho del causante al momento de su fallecimiento, no probándose que la misma recibiera asistencia económica;

Que asimismo, dicho Consejo entendió que las investigaciones y pruebas agregadas a las actuaciones resultan consecuencia de facultades inherentes al Instituto Municipal de Previsión Social, respecto de indagar sobre las reales condiciones de los peticionantes de beneficios previsionales y que dichas facultades investigativas no requieren para su validez del conocimiento previo de los administrados;


Que la reclamante, a través de su apoderado, Dr. Orlando Lucio Funes, con el patrocinio letrado de los Dres. Lucio Nicolas Funes y Lisandro Andres Funes, interpuso nuevo reclamo contra las Resoluciones N° 221/2020 y 005/2021 del Consejo de Administración del Instituto Municipal de Previsión Social, reiterando los fundamentos expuestos en el reclamo antes referido, de fecha 22 de diciembre de 2020;

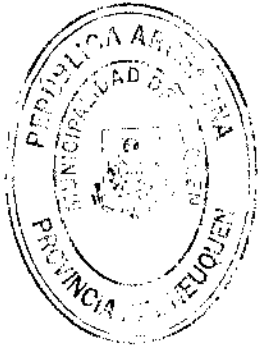
Que asimismo, en relación a lo expresado en la Resolución N° 005/2021, respecto de las facultades investigativas del Instituto Municipal de Previsión Social, sostuvo que de esa forma se violentaría el derecho de defensa y la garantía del debido proceso;

Que expresó que el concepto de convivencia va más allá de la cohabitación o de vivir bajo el mismo techo y que la resolución se equivoca al afirmar que la separación de hecho expresada en la norma legal constituye una cuestión fáctica no dependiente de sentencia judicial;

Que además, sostuvo que la Resolución N° 005/2021 se limitó a sostener que no se acreditó que la peticionante recibiera asistencia económica del causante, sin dar, a su entender, fundamentos o refutar la prueba o los argumentos expuestos;

Que se expidió al respecto la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, mediante Dictamen N° 436/2021, manifestando que de las constancias de autos y en cuanto a la discusión suscitada en cuanto a la convivencia de la señora Marlene Carmen Velasquez Herwitt y el causante a la fecha de su fallecimiento, a fin de encuadrar la solicitud en los términos dispuestos en el inciso a) del artículo 43°) de la Ordenanza N° 11633 y modificatoria, no se encuentra acreditado que el causante conviviera con la reclamante en el domicilio que la misma denunció como último hogar conyugal, siendo que en dicho domicilio funcionaba un emprendimiento hotelero, tal y

  
Dra. MARÍA LUCIANA JIMAS AGUILAR  
Directora Municipal de Despacho  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Neuquén



0444-21

como resulta del reporte elevado por la Subsecretaría de Comercio;

Que de igual modo, mencionó que surge de la documentación adjunta a los fines de dar inicio a los trámites por pensión ordinaria, que la señora Velasquez Herwitt, se encuentra domiciliada en calle Alberdi 371, Dpro. 11 A, de esta ciudad de Neuquén, conforme resulta a fs. 04, y que a su respecto en nada se ha pronunciado la recurrente como así tampoco ha producido prueba o acompañado documental que acredite efectivamente que se domiciliaba en calle La Pampa 1490 de esta ciudad;


Que el último domicilio del causante resulta de la copia del D.N.I. perteneciente al mismo, acompañada a fs. 03 de las actuaciones, desprendiéndose de la declaración jurada de domicilio y grupo familiar, pasada por ante la Subsecretaría de Recursos Humanos de la Municipalidad de Neuquén, que el domicilio se correspondía al de calle La Pampa N° 1490;

Que no obstante, dicha declaración jurada, obrante a fs. 145, resulta ser de fecha 01 de marzo de 2012, resultando de las demás constancias de autos, que el domicilio no se encontraba actualizado al momento del fallecimiento, coincidiendo con ello, tal y como se desprende de la declaración testimonial brindada por su hija, la señora Ivana Quiroga, en tanto ha manifestado que su padre vivía solo en el domicilio sito en calle Buenos Aires y Teniente Ibañez de esta ciudad capital, al igual que las publicaciones periodísticas referidas y analizadas como prueba documental obrantes a fs. 176/185;

Que por lo expuesto, resulta que la Escritura N° 180 obrante a fs. 115/117 no refleja la realidad de los hechos tal y como los plantea la recurrente, quedando acreditado que la señora Velasquez Herwitt se encontraba separada de hecho al momento del fallecimiento del causante;

Que en virtud de ello, llamó la atención de esa asesoría, que la reclamante haya adjuntado como prueba documental Poder Especial para Juicio Sucesorio a favor del Dr. Conrado Augusto LESZCZYNSKI, pasado por Escritura N° 315, Folio 618 y que luce a fs. 108/110, en tanto resulta de la legislación de fondo, más precisamente del Capítulo que refiere a la "Sucesión del Cónyuge", artículo 2437 del Código Civil y Comercial de la Nación que el divorcio, la separación de hecho sin voluntad de unirse, y la decisión judicial de cualquier tipo que implica cese de la convivencia, excluyen el derecho hereditario entre cónyuges;

Que en tal sentido, esa asesoría resaltó que las causales de exclusión de la vocación hereditaria del cónyuge son: el matrimonio in extremis (artículo 2436 del Código Civil y Comercial de la Nación), el divorcio, la separación de hecho y el cese de la convivencia resultante de una decisión judicial (artículo 2437 del Código Civil y Comercial de la Nación), resultando ello

  
MARÍA JULIANA JONAS AGUILAR  
Directora Municipal de Despacho  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Neuquén



0444-21

consecuente con las modificaciones producidas en materia de derecho de las familias del Código Civil y Comercial, simplificando dicho régimen y dejando de lado la discusión en cuanto a la atribución de culpa como motivo de exclusión;

Que conforme a ello, cualquiera haya sido la causa por la que dejaron de convivir, ninguno de los cónyuges heredará al otro, dando lugar a un sistema de exclusión de vocación hereditaria conyugal, más dinámico, actual, real y coherente con el nuevo texto normativo del Código Civil y Comercial ante la litigiosidad reinante en materia de disolución matrimonial y exclusión de la vocación hereditaria conyugal;

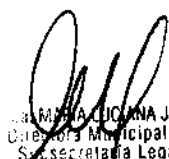
Que la recurrente, si bien ha insistido en su carácter de cónyuge supérstite y ha sostenido su convivencia con el causante hasta el momento de su fallecimiento, situación que como hemos visto no ha quedado acreditada, subsidiariamente ha solicitado se le otorgue el beneficio por pensión por fallecimiento, conforme lo dispuesto en el inciso b) del artículo 43º), que dispone que tendrán derecho al beneficio de pensión del causante *"..El cónyuge supérstite separado de hecho o separado personalmente por sentencia que conservaren el derecho alimentario del causante sea por disposición legal, acuerdo convencional o sentencia en el juicio de separación personal"*;

Que la reclamante ha fundado su petición en el derecho alimentario, adjuntando y refiriendo a las constancias que resultan del informe bancario correspondiente Cuenta Sueldo Nro. 40-217-052006/7, a nombre de Quiroga Horacio Rodolfo, observándose como interviniente en dicha cuenta la Sra. VELAZQUEZ HERWITT, Marlene Carmen, pretendiendo que con ello quede acreditado la asistencia económica debida entre los cónyuges y que se la tenga por derechohabiente como cónyuge supérstite aunque estuvieran separados de hecho, por haberse encontrado a cargo del causante;

Que en relación a ello, esa asesoría sostuvo que la Constitución Nacional, desde su Preámbulo impulsa el "bienestar general" de la sociedad, es decir, promueve el bienestar general de los hombres y grupos que conviven en nuestro Estado, y específicamente dentro del artículo 14 bis consagra el derecho de la seguridad social que debe otorgar el Estado, con carácter integral e irrenunciable, haciendo especial referencia a la protección integral de la familia;

Que agregó que esa protección integral, pretende promover a la familia hacia la jerarquía y dignidad de sociedad primaria y núcleo fundamental, brindándole protección y cobertura social mediante prestaciones, que se destinen a sufragar situaciones especiales, entre ellas el deceso de un miembro de la familia;

Que el fallecimiento de un trabajador o de un jubilado en el

  
LUCIANA JONAS AGUILAR  
Directora Municipal de Despacho  
Secretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Neuquén



0444-21

grupo familiar, es una de las contingencias cubiertas en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) mediante la Ley N° 24241 y mediante la Ordenanza 11633, modificada por Ordenanza N° 12658, puesto que ocasiona la privación de los ingresos con que subsistían quienes estaban a cargo del causante;

Que el objetivo de la pensión por fallecimiento es cubrir la contingencia generada por la muerte en el núcleo familiar, siendo éste un derecho derivado del que poseía el causante al momento de su fallecimiento y presupone que la muerte produce una afectación económica desfavorable para seguir afrontando las necesidades, derivadas de la pérdida de los ingresos provenientes del causante;

Que al respecto esa asesoría citó a Almansa Pastor, quien entendió que la muerte como contingencia protegida consiste en la extinción de la vida humana, considerada como causa primaria productora de necesidades sociales constituidas por exceso de gastos para atender suficientemente a los de defunción y por defecto de ingresos para la subsistencia de los supervivientes;

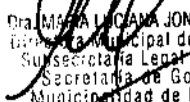
Que no obstante, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, vigente desde el 01 de agosto de 2015, se aparta del concepto de familia tradicional del Código de Vélez Sarsfield, y regula las relaciones de familia, adaptándose a las nuevas formas de vida de las personas.

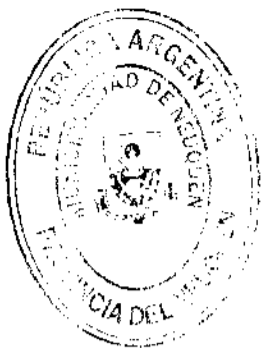
Que de ese modo, la familia se entrecruza con el beneficio de Pensión por Fallecimiento instituido en el Derecho Previsional, resultando de especial importancia analizar los derechohabientes de la Ley N° 24241, a la luz de las disposiciones del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en lo que concierne a la regulación del matrimonio, las uniones convivenciales y el divorcio, adaptándolas a las nuevas formas de familia que se fueron dando a lo largo del tiempo, reconociendo relaciones familiares diferentes a la "familia tradicional";

Que en cuanto al régimen de alimentos, en el anterior Código Civil incide el elemento "culpa", teniendo el cónyuge inocente derecho a percibir "alimentos" para mantener su nivel de vida, y actualmente, en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, se regula expresamente el derecho alimentario, tanto en la convivencia, como en la separación de hecho y en el divorcio;

Que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación se ha modernizado, adaptándose a los cambios sociales producidos a lo largo de los años, brindando una protección integral a la familia y dejando de lado el concepto de familia tradicional receptado en el Código Civil de Vélez Sarsfield;

Que conforme a ello, y en atención al caso en análisis, la

  
Dra. MARIANA LUCIANA JONAS AGUILAR  
Intendente Municipal de Despacho  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Neuquén



0444-21

Ley N° 24241, en su artículo 53°), contempla como derechohabiente al cónyuge superviviente, aunque estuviesen separados de hecho, siempre que el derechohabiente haya estado a cargo del causante, estableciendo que "...Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá establecer pautas objetivas para determinar si el derechohabiente estuvo a cargo del causante", encontrándose ello receptado en el artículo 43°) de la Ordenanza 11633 mencionando que "...El Instituto podrá establecer pautas objetivas para determinar si el derechohabiente estuvo a cargo del causante...";

Que conforme a lo expuesto, no resulta del largo discurrir de las presentes actuaciones, prueba alguna que acredite que la recurrente se encontraba a cargo del causante y que concurría una escasez o carencia de recursos económicos y/o personales que le ocasionen desequilibrio económico alguno, tal y como, objetivamente, lo ha evaluado el Instituto Municipal de Previsión Social a través de sus Resoluciones;

Que no han sido agregados, ni invocados, en las actuaciones elementos de prueba que arrojen convicción suficiente de la contribución alimentaria que pudiera percibir la reclamante por parte del causante, más aún cuando éste no presentaba cargas activas en la obra social ni en el Instituto Municipal de Previsión Social;

Que en virtud de lo expuesto, esa asesoría sugirió se rechace el reclamo interpuesto por la señora Marlene Carmen Velasquez Herwitt, por intermedio de su apoderado, Dr. Orlando Lucio Funes, con el patrocinio letrado de los Dres. Lucio Nicolas Funes y Lisandro Andrés Funes, contra las Resoluciones 221/20 y 005/21 del Consejo de Administración Instituto Municipal de Previsión Social, a los fines del agotamiento de la vía administrativa;

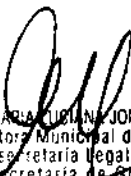
Que en virtud de lo expuesto corresponde la emisión de la presente norma legal;

Por ello:

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN**

**DECRETA:**

**Artículo 1°) RECHÁZASE**, en todos sus términos, el reclamo administrativo ----- interpuesto por la señora Marlene Carmen Velasquez Herwitt, D.N.I. N° 18.843.000, por intermedio de su apoderado, Dr. Orlando Lucio

  
D.ª MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR  
Directora Municipal de Despacho  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Neuquén

0444-21

Funes, con el patrocinio letrado de los Dres. Lucio Nicolas Funes y Lisandro Andrés Funes, contra las Resoluciones N° 221/2020 y 005/2021 del Consejo de Administración del Instituto Municipal de Previsión Social, de conformidad a lo expuesto en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.


**Artículo 2º) NOTIFÍQUESE**, a través de la Dirección Municipal de Despacho, ----- al reclamante de lo dispuesto en la presente norma legal.

**Artículo 3º)** El presente Decreto será refrendado por los señores Secretarios ----- de Gobierno y de Finanzas.

**Artículo 4º)** Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a ----- la Dirección Centro de Documentación e información y oportunamente, archívese.

ES COPIA.

FDO.) GAIDO  
HURTADO  
SCHPOLIANSKY.

  
Dra. MARÍA LUZINA BONAS AGUILAR  
Directora Municipal de Despacho  
Secretaría Legal Técnica  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Neuquén

